



ANTECEDENTES

- I. El día 04 de noviembre de 2016, la Unidad de Enlace de la SEMARNAT recibió a través de la Plataforma Nacional de Transparencia y posteriormente turnó a la **Dirección General de Informática y Telecomunicaciones (DGIT)**, la siguiente solicitud de acceso a la información:

"1.- Nombre del actual proveedor al que adjudicó el servicio de Red Privada Virtual o similar. 2.- El tipo de procedimiento a través del cual se adjudicó al actual proveedor del servicio antes mencionado. 3.- Monto del actual contrato. 4.- Vigencia del actual contrato. 5.- La versión pública del actual contrato. 6.- Estudio de Mercado que sirvió de base para la adjudicación del actual contrato." (Sic)
- II. Con fecha 16 de noviembre de 2016, la **DGIT**, emitió el oficio **DGIT/513/391/16**, mediante el cual informó al Presidente de este Comité de Información que la información solicitada se tiene clasificada como **CONFIDENCIAL** debido a que contiene un **dato personal**, consistente en: **Numero de credencial del IFE del representante legal de la empresa**, lo anterior de conformidad con lo establecido por el artículo 116 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública (LGTAIP).
- III. Con fecha 24 de noviembre de 2016, el Comité de Información solicitó a la **DGIT** que especificara a que numero de credencial del IFE se refiere, en consecuencia, el 28 de noviembre del presente año, la **DGIT** informó que se trata del **número de folio de la credencial de elector**.

CONSIDERANDO

- I. Que en términos del Tercero Transitorio de la LFTAIP, este Comité de Información es competente para **confirmar, modificar o revocar** la clasificación de información que realicen los titulares de las Áreas de la SEMARNAT en los términos que establecen los artículos 65 fracción II, 102, primer párrafo y 140 segundo párrafo y segundo párrafo del Segundo Transitorio de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública (LFTAIP); 44, fracción II, 103, primer párrafo, 137 segundo párrafo y Tercero Transitorio de la LGTAIP, así como el Vigésimo quinto de los Lineamientos que establecen los procedimientos internos de atención a solicitudes de acceso a la información pública.
- II. Que la fracción I del artículo 113 de la LFTAIP y primer párrafo del artículo 116 de la LGTAIP establecen que se considera información confidencial la que

SEMARNAT

SECRETARÍA DE
MEDIO AMBIENTE
Y RECURSOS NATURALES



RESOLUCIÓN NÚMERO 523/2016 DEL
COMITÉ DE INFORMACIÓN DE LA
SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y
RECURSOS NATURALES (SEMARNAT)
DERIVADA DE LA SOLICITUD DE
INFORMACIÓN CON NÚMERO DE FOLIO
0001600401116.

contiene datos personales concernientes a una persona física identificada o identificable.

- III. Que el primer párrafo del artículo 117 de la LFTAIP y el primer párrafo del artículo 120 de la LGTAIP establecen que para que los sujetos obligados puedan permitir el acceso a información confidencial requieren obtener el consentimiento de los particulares titulares de la información.
- IV. Que en la fracción I del Lineamiento Trigésimo octavo de los Lineamientos generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas, publicado en el Diario Oficial de la Federación, el 15 de abril del 2016, se establece que se considera como información confidencial, los datos personales en términos de la norma aplicable.
- V. Que en el oficio número **DGIT/513/391/16**, la **DGIT** manifestó que los documentos solicitados contienen datos personales clasificados como información confidencial consistente en **Número de folio de la credencial de elector**, lo cual se considera que no es así sustentándolo con la siguiente Resolución emitida por el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales (INAI):

Datos Personales	Motivación
Número de la Credencial del IFE (Número de folio de la credencial de elector)	Que el INAI en la Resolución número RDA 1534/11 determinó que el número de folio de la credencial no se genera a raíz de datos personales, por lo anterior concluyó que no podría considerarse que mediante la publicación del número de folio de la credencial se vulnerará el derecho a la protección de datos personales, ya que tal secuencia numérica no contiene ni se conforma de datos personales, análisis que resulta aplicable al presente caso.

- VI. Que en el oficio número **DGIT/513/391/16**, la **DGIT** manifestó que los documentos solicitados contienen datos personales clasificados como información confidencial consistente en **número de la credencial del IFE (Número de folio de la credencial de elector)**, lo anterior no es así ya que éste fue objeto de análisis en la Resolución emitida por el INAI, misma que se describió en el Considerando que antecede, en la que el INAI concluyó que no se trata de un dato personal.

(JL)



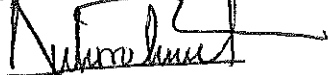
Con base en lo expuesto en los Considerandos que anteceden, este Comité de Información analizó la clasificación de la información, lo anterior con fundamento en lo dispuesto en los artículos 113, fracción I, 117, primer párrafo de la LFTAIP; 116, primer párrafo y 120 primer párrafo de la LGTAIP; en correlación con la fracción I del Lineamiento Trigésimo octavo de los Lineamientos generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas.

RESOLUTIVOS

PRIMERO. - Se **revoca** la clasificación de **información confidencial** señalada en el Antecedente II, de conformidad con lo expuesto en la parte considerativa de la presente Resolución por no tratarse de **un dato personal** como lo señala la **DGIT**, en los oficios número **DGIT/513/391/16**, lo anterior con fundamento en lo establecido en los artículos 140, fracción III de la LFTAIP y 137, inciso c de la LGTAIP. Se aclara que la Unidad Administrativa deberá poner a disposición del solicitante dicho dato.

SEGUNDO. - Se instruye a la Unidad de Enlace para notificar la presente Resolución al Titular de la **DGIT**, así como al solicitante, señalándole en el mismo acto su derecho a interponer Recurso de Revisión contra la misma en términos de los artículos 142 de la LGTAIP y 147 LFTAIP ante el INAI.

Así lo resolvió el Comité de Información de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales el 05 de diciembre de 2016.


Dr. Arturo Flores Martínez

Suplente del Presidente del Comité de Información de la
Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales


Lic. Santa Verónica López

Suplente del Titular del Órgano Interno de Control en la
Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales


Lic. Jorge Legorreta Ordorica

Titular de la Unidad de Enlace de la
Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales